

I N S T R U C T I V O

En el expediente No. 123/14-RRI relativo al **Recurso de Revocación**, promovido por [REDACTED] en contra de actos imputados a la **UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE YURIRIA, GUANAJUATO**, se dictó la siguiente resolución que en lo conducente dice: - - - - -

-

PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN.

EXPEDIENTE: 123/14-RRI.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento del tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

R E S O L U C I Ó N

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los días 3 tres del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

-

VISTOS los autos del expediente número 123/14-RRI, en el que obran las constancias relativas al Procedimiento por Incumplimiento de Resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, instaurado dentro del Recurso de Revocación mencionado, medio de impugnación

promovido por [REDACTED] ante la falta respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00193714, presentada el día 24 veinticuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato". El Consejo General de este Instituto emite la presente Resolución, de conformidad con lo señalado por los artículos 83, 85, 86, 88, 89, 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuya finalidad es determinar si el sujeto obligado cumplió con lo que le fue ordenado en la Resolución de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2014 dos mil catorce, es decir, la relativa al Recurso de Revocación referido supra líneas y de proceder, aplicar los medios de apremio y sanciones considerados en cita Ley, de conformidad con los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tal como se desprende de las constancias que obran en el sumario del expediente relativo al Recurso de Revocación, del cual deriva la presente instancia, mediante solicitud con número de folio 00193714 del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", en fecha jueves 24 veinticuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] solicitó información al sujeto obligado, Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, solicitud de cuyo contenido se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento. - - - - -

SEGUNDO.- El día 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] promovió Recurso de Revocación ante este Órgano Colegiado, por la falta de respuesta a la solicitud de información señalada en el antecedente previo, y seguido en todas sus etapas procesales el medio de impugnación en comento, esta Autoridad dirimió la controversia planteada mediante Resolución emitida en fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2014 dos mil catorce, de cuyos puntos Resolutivos y Considerandos se desprende el mandamiento expreso al sujeto obligado, Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, para que por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, **recabe los elementos necesarios ante sus Unidades Administrativas correspondientes y emita una respuesta debidamente razonada, fundada y motivada, en la que se pronuncie íntegramente en relación al objeto jurídico petitionado por el ahora recurrente, [REDACTED] [REDACTED] entregando o negando el mismo, de resultar existente en los archivos del sujeto obligado, de donde se desprenda idoneidad entre lo petitionado y lo respondido, debiendo cumplir con la atribuciones inherentes a su cargo, y observar diligentemente lo contenido en los artículos 12 fracciones XV y XVII, 16, 20, 38 fracciones III, V, XII y XV, 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el diverso 3 Fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, otorgándole el plazo legal de 15 quince días hábiles posteriores a aquél día en que causó ejecutoria dicha Resolución, para que diera cumplimiento a lo ordenado y una vez hecho lo anterior, el plazo de 3 tres días hábiles para acreditar el debido cumplimiento ante este Órgano Resolutor. -

TERCERO.- En fecha 1 primero de octubre del año 2014 dos mil catorce, le fue notificada al recurrente [REDACTED] la resolución de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2014 dos mil catorce, ello a través de su cuenta de correo electrónico [REDACTED] levantándose constancia de dicha notificación por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto; por otra parte, en fecha miércoles 8 ocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, mediante correo certificado del Servicio Postal Mexicano, fue notificada la resolución aludida al sujeto obligado, Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública. - - - - -
- - - - -

CUARTO.- El día 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, el Secretario de Acuerdos de este Instituto, asentó el cómputo relativo al término con que contaba la Unidad de Acceso del sujeto obligado para dar cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución de fecha 23 veintitrés de septiembre del mismo año, cómputo del cual se advierte que el término concedido comenzó a transcurrir el día jueves 9 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, para fenecer el día miércoles 29 veintinueve de octubre del mismo año. - - - - -

QUINTO.- En fecha 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo General de este Instituto, acordó la recepción de la documental presentada ante la Oficialía de partes de este Instituto, el día 4 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, oficio y anexos a través de los cuales el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Yuriria, Guanajuato, pretende acreditar el cumplimiento a la Resolución de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2014 dos mil catorce. - - -
- - - - -

SEXTO.- El día 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince, en virtud del acuerdo tomado por el pleno del Consejo General de este Instituto, en la 28ª vigésimo octava Sesión Ordinaria del 12º décimo segundo año de ejercicio, se instauró el Procedimiento por Posible Incumplimiento que nos atañe, además de ordenarse correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Yuriria, Guanajuato, requiriéndole para que en el término de 3 tres días hábiles siguientes a su notificación, manifestara a este Colegiado lo que a su Derecho conviniera, ofreciendo como prueba de su parte solo la documental al momento de desahogar la vista formulada. - - - - -

SÉPTIMO.- En fecha 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, se notificó a [REDACTED] el auto de fecha 23 veintitrés de junio del mismo año, mediante la cuenta de correo electrónico [REDACTED], levantándose constancia de su remisión por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto; por otra parte, el 3 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, fue notificado de dicho Acuerdo el Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, mediante oficio IACIP/PCG-1403/12/2015 y de manera personal, a través de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública. - - - - -

OCTAVO.- El día 3 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo relativo al término para cumplir con el requerimiento formulado al sujeto obligado, Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince, el cual comenzó a transcurrir el día martes 4 cuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, para fenecer el día jueves 6 seis del mismo mes y año en mención. - - - - -

- - -

NOVENO.- En fecha 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo General del Instituto, acordó tener por recibida la documental con la cual se desahoga la vista efectuada, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 23 veintitrés de junio del año en mención, asimismo en dicho acuerdo se regularizó el procedimiento, dejándose sin efecto la notificación hecha al recurrente en fecha 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, en virtud de que fue llevada a cabo de manera errónea, por lo cual se ordenó notificar el auto de fecha 23 veintitrés de junio del presente año mediante estrados así como las subsecuentes notificaciones, finalmente en mismo proveído se puso a la vista del Consejero General designado Ponente, la totalidad de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en virtud de encontrarse debidamente integrado, notificadas las partes mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, el día viernes 21 veintiuno de agosto del mismo mes y año. - - - - -
-

DÉCIMO.- El día 21 veintiuno de septiembre de año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo General del Instituto, acordó que previo a resolver y con fundamento en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se ordenó la búsqueda de las constancias relativas a la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, en el sistema electrónico denominado "Infomex-Guanajuato" que de resultar existentes dichas documentales deberá darse cuenta de las mismas; por otra parte el mismo día 21 veintiuno del mes y año en mención y en diversa documental, se hizo constar por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto que, las constancias relativas a la respuesta obsequiada a la solicitud de información 00193714, por parte del sujeto obligado obra en el portal electrónico "Infomex-Guanajuato" y consta de 3

tres fojas útiles, por lo cual se expide dicha constancia para los efectos que haya lugar. -

En mérito de lo anterior y una vez que obran en el expediente la totalidad de las actuaciones del Recurso de Revocación del cual deriva el presente procedimiento, ésta Autoridad Colegiada emite la presente Resolución en base en los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** sobre el cumplimiento o incumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución recaída al Recurso de Revocación en estudio, en virtud de lo dispuesto por los numerales de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 fracción XII, 34 fracción II, 83, 84, 85 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio**, así como lo establecido por el artículo 15 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. - - -
-

SEGUNDO.- Toda vez que la finalidad principal de la presente instancia es determinar si el sujeto obligado, Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con lo que le fue ordenado en la Resolución recaída al Recurso de Revocación radicado bajo el número **123/14-RR1** y así mismo aplicar, de ser procedentes, los medios de apremio y sanciones establecidos en la Ley de la materia, por lo que inicialmente resulta pertinente citar el

contenido de la solicitud presentada por [REDACTED] misma que consistió en obtener lo siguiente: - - - - -
- - - - -

"contrato de arrendamiento de predio en la laguna donde se realizo el evento de presidencia en semana santa, y copia de los nombres de las personas que adquirieron un espacio para venta de bebidas alcoholicas con su contrato respectivo, ademas de todos los gastos generados por concepto del evento hablese de grupos musicales que amenizaron los dos dias contratacion de servicios como baños, mesas, toldos y demas."(Sic)

Vista la petición de información inserta a supra líneas, es conveniente insertar el contenido de los Considerandos **TERCERO y CUARTO** de la Resolución emitida por este Órgano Colegiado en fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a fin de traer a colación el análisis y conclusiones respectivas plasmadas en la Resolución primigenia, las cuales se traducen en lo ordenado al sujeto obligado, Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, y que señalan lo siguiente: - - - - -
- - - - -

"TERCERO.- *Precisadas la solicitud de acceso a la información, los agravios invocados por el impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo. - - - - -*

*En ese sentido, para iniciar el estudio atinente y al tratarse el procedimiento de acceso a la información pública **de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 sexto de Nuestra Carta Magna; resulta importante, abordar en esa hipótesis, el ejercicio procedimental del derecho de acceso a la información pública, por tanto acometer como cuestiones preliminares la vía de acceso a la información planteada por el ahora recurrente, conjuntamente con su naturaleza; todo ello bajo la luz de las probanzas que obran inmersas en el expediente de marras, a fin de justipreciar de manera efectiva el proceso lógico-jurídico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, por lo que respecta a la existencia de la información petitionada, su estudio se realizara en forma independiente al de su naturaleza, puesto que es parte medular de la presente*

instancia, por ese motivo su valoración se hará en diverso considerando del presente instrumento. - - - - -

*Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, **lo relativo a la omisión a otorgar respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato.** Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa. - - - - -*

*Así pues, en el orden de ideas señalado, es preciso puntualizar que, **el recurrente abordó de manera idónea la vía de acceso a la información al solicitar información de naturaleza pública enfocada a la obtención de documentos específicos y determinados, factiblemente existentes en los archivos o bases de datos del sujeto obligado,** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia. Ahora bien, resulta importante precisar que si bien el ahora impetrante, refirió expresamente en su solicitud de información "(...) copia de los nombre de las personas que adquirieron un espacio para venta de bebidas alcohólicas con su contrato respectivo (...)", resulta evidente que hace referencia a la obtención del documento que contenga la autorización concedida a particulares para la venta de bebidas alcohólicas de forma eventual con motivo de la celebración de fiestas o ferias populares, por parte del Presidente Municipal o en su caso del Secretario del Ayuntamiento o del Director de Fiscalización cuando el Presidente haya delegado dicha facultad, en los términos del artículo 8 del Reglamento de Alcoholes y de Servicios para el Municipio de Yuriria, Guanajuato, vigente. - - -*

*Por lo que **respecta a la naturaleza de la información,** es dable mencionar en primera instancia que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos federales, estatales o municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, empero también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligados per se es información pública y solo podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. - - - - -*

*Así pues, partiendo de la premisa señalada, la petición de información requerida por el ahora impugnante, a criterio de este Órgano resolutor es información de **naturaleza pública,** toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, o en su caso, la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, deberá, realizar la clasificación de información, en el supuesto de que los documentos peticionados contengan información susceptible de encuadrar en las hipótesis de clasificación de información reservada o confidencial, debiendo motivar y fundar que con su liberación se causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 16 de la Ley de la materia, circunstancia que indefectiblemente requiere de un acto concreto de aplicación, o bien, que se encontrase inmersa información confidencial, debiendo para ello, proporcionar la correspondiente versión pública tal como lo dispone el artículo 42 de la Ley de la materia, atribuciones de exclusiva de la referida Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado. - - -

Es importante, precisar que en relación a la existencia del mismo, debe decirse que de autos no se acredita esta circunstancia, por lo que el efecto que derive de la revocación del acto recurrido que se decreta, será el emitir una respuesta debidamente fundada y motivada a través de la cual, la Autoridad Responsable se pronuncie íntegramente con respecto al mismo, dejando a salvo las atribuciones con que cuenta el Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, consignadas en el artículo 38 de la Ley de la materia.

Cuenta habida que en este ámbito de actuación, rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7, 8 y 9 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

-

Precisadas tanto la solicitud de información, así como la omisión manifiesta de otorgar respuesta a la solicitud de información dentro del término legal, además del agravio invocado por el impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y los que se deriven de la simple interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido de las manifestaciones expuestas en el informe rendido por la Autoridad ejecutora, y las constancias que fueron anexas al mismo, para tratar de acreditar la legalidad de su actuar.-----

CUARTO.- *una vez revisadas las cuestiones preliminares relativas a la vía de acceso a la información, existencia y naturaleza de la misma; resulta importante abordar en el presente considerando el tema preponderante de la presente instancia, esto es, lo relativo al disenso esgrimido por el impetrante en su instrumento recursal, en el cual esgrime como acto recurrido literalmente: "simple y sencillamente negación de información siendo en su totalidad pública de oficio."-----*

No obstante lo manifestado por el impetrante, inicialmente es menester señalar que derivado del análisis exhaustivo y pormenorizado de las constancias que obran en el expediente en estudio, esta Autoridad determina lo siguiente: - - - - -

1. El agravio manifestado en su instrumento recursal por el impetrante, resulta infundado e inoperante para los efectos por él pretendidos, toda vez que de los autos que integran el expediente en estudio, no se desprende ninguna constancia que acredite que el sujeto obligado hubiese emitido respuesta alguna a la solicitud formulada por el ahora impetrante. - - - - -

2. Ahora bien, del citado análisis, este colegiado determina que lo que realmente legitimó al impetrante a interponer un medio impugnativo, lo fue el que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, fue omiso en emitir una respuesta a la solicitud de información bajo folio 00193714 del Sistema "INFOMEX- Guanajuato", por lo que es menester señalar que se desprende un agravio por la simple interposición del medio impugnativo en estudio, consistente en **la falta de respuesta a la solicitud de información que nos atañe, por parte del sujeto obligado en el término legal**, agravio que se considera **fundado y operante** por lo siguiente: - - - - -

Del acuse de recibo generado por el sistema electrónico "INFOMEX-Guanajuato" con motivo de la presentación del medio de impugnación instaurado (documental que obra glosada a foja 1 del expediente de mérito), se desprende claramente la falta de respuesta a la solicitud de información bajo el folio 00193714, misma que fuera presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce. Asimismo, queda igualmente acreditado en autos, que no existe medio probatorio idóneo que pruebe que, en relación a dicha solicitud de información, haya sido emitida una respuesta dentro del término legal a que alude el ordinal 43 de la Ley de la materia; a más de que, mediante acuerdo emitido el día 3 tres de Septiembre del año en curso y conforme a lo dispuesto por el ordinal 59 de la Ley de la materia, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la Autoridad Responsable mediante el diverso auto dictado en fecha 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, en el sentido de tener por ciertos los actos que el recurrente imputó a la Unidad de Acceso combatida sin que existan medios de prueba o hechos notorios que lo desvirtúen, ante esta Autoridad. - - - - -

Razón que resulta suficiente para que a consideración de este Colegiado resulte como verdad legal el **declarar fundado y operante el agravio que se desprendió de la simple interposición del Recurso de Revocación**, para determinar la **REVOCACIÓN** del acto recurrido, consistente en la omisión a otorgar respuesta en término de ley a la petición génesis, **circunstancia que como ya ha sido precisado, por sí misma legitima activamente al peticionario y actualiza,**

la operatividad del agravio que se desprendió por la simple interposición del instrumento recursal.-----

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio, relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, haciendo igualmente nugatorio el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y vulnerando los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta dentro del término legal, resulta obligado para este Colegiado, **ordenar además, dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Yuriria, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la omisión a emitir respuesta a la solicitud de información con número de folio 00193714, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con motivo de la omisión de rendir el informe de ley que le fue requerido mediante auto admisorio dictado en fecha 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, dentro del término a que se refiere el artículo 58 de la Ley referida.-----

En ese tenor, dado el sentido de la presente resolución y en base a las consideraciones precisadas en la misma, al haberse declarado fundado y operante el agravio que se desprendió de la simple interposición del medio impugnativo por el recurrente, este Órgano Resolutor consecuentemente, ordena **al Sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, recabe los elementos necesarios ante sus Unidades Administrativas correspondientes y emita una respuesta debidamente razonada, fundada y motivada, en la que se pronuncie íntegramente en relación al objeto jurídico petitionado por el ahora recurrente, [REDACTED] entregando o negando el mismo, de resultar existente en los archivos del sujeto obligado, de donde se desprenda idoneidad entre lo petitionado y lo respondido, debiendo cumplir con la atribuciones inherentes a su cargo, y observar diligentemente lo contenido en los artículos 12 fracciones XV y XVII, 16, 20, 38 fracciones III, V, XII y XV, 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el diverso 3 Fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.**-----

Acreditados los extremos que han sido mencionados en el cuerpo de los considerandos Tercero y Cuarto del presente instrumento, con la documental relativa al acuse de recibo de la interposición del recurso de revocación, el cual contiene la descripción clara y precisa de la solicitud primigenia de información y el agravio hecho valer por el recurrente, documentales que adminiculas entre sí, esta Autoridad Colegiada les concede valor probatorio pleno en términos de los numerales 68 fracción I y 69 y 71 párrafo segundo de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

*Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 34 fracción XI, 35, 44, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 88, 89, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la omisión a emitir respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00193714, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----*

Vista la transcripción que antecede, resulta hecho probado para este Consejo General que, lo ordenado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, en la resolución recaída al Recurso de Revocación del cual deriva la presente instancia, consistió revocar el acto recurrido, en razón a que quedó acreditada la omisión de emitir respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00193714, a efecto de que la Autoridad Responsable recabará los elementos necesarios ante sus Unidades Administrativas correspondientes y emitiera una respuesta

debidamente razonada, fundada y motivada, en la que se pronunciará íntegramente en relación al objeto jurídico petitionado por el ahora recurrente, [REDACTED] entregando o negando el mismo, de resultar existente en los archivos del sujeto obligado. - -

Acreditados los extremos mencionados en el presente considerando, es decir, en la resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 123/14-RRI, en específico del contenido expresado en los Considerandos Tercero y Cuarto del mismo instrumento resolutivo, resulta documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 48 fracción II, 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

TERCERO.- Establecido lo anterior tenemos que, en cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución dictada en fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso del Municipio de Yuriria, Guanajuato, a través del oficio sin número de folio de fecha 6 seis de mayo el año 2014 dos mil catorce, otorga respuesta por medio de la cual hace de conocimiento de particular [REDACTED] lo siguiente: - - -

"(...)

Que por medio del presente escrito, doy respuesta a su solicitud con número de folio 00193714 y le informo:

- *Hago de su conocimiento que el predio en la laguna donde se realizó el evento de presidencia en semana santa no se ha arrendado; no se tienen contratos de adquisición de espacios para venta de bebidas alcohólicas; y no le puedo hacer entrega de los gastos generados por el evento que usted menciona, toda vez que a la fecha no se cuenta con la totalidad*

de información de dicho evento, lo anterior, debido a que varios proveedores aún no han entregado sus facturas y/o solicitudes de pago

(...) (Sic)

Vista la respuesta inserta a supra líneas se desprende claramente que, el Ente obligado se pronunció íntegramente en relación a la información pública solicitada por el [REDACTED] respuesta a través de la cual declara **la inexistencia del contrato de arrendamiento para el evento de presidencia en semana santa, asimismo declara la inexistencia de los contratos de adquisición de espacios para venta de bebidas alcohólicas, y finalmente manifiesta el impedimento material de hacer entrega de la información relativa a los gastos generados por la realización del evento**, de tal suerte que, una vez realizado el procedimiento de búsqueda y localización del objeto jurídico petitionado, el Ente obligado obtuvo como resultado de dicha búsqueda la imposibilidad material de hacer entrega de la información solicitada, por ende es que la respuesta otorgada se traduce en el debido cumplimiento a lo ordenado en la Resolución génesis satisface a cabalidad lo solicitado. - - - - -

Respecto a ello cabe mencionar que, el Ente obligado aportó las constancias derivadas del procedimiento de búsqueda y localización de la información petitionada, contenida en los oficios identificados con los números de folio **UAIPY/303 y TMY/261/2014**, el primero de cuenta signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en el cual se solicita la búsqueda y localización del objeto jurídico petitionado, el segundo de cuenta suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, el cual contiene el resultado de dicha búsqueda, por lo tanto queda debidamente acreditado que, la Autoridad Responsable actuó con apego al marco normativo que rige la materia de acceso a la información,

específicamente acorde a lo dispuesto por los artículos 37, 38 fracciones III, V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En la condiciones apuntadas y a consideración de este Órgano Resolutor las documentales aportadas por el sujeto obligado, resultan suficientes tener por satisfecho el procedimiento de búsqueda y localización de la información que constituye el objeto jurídico petitionado, en virtud de que la Unidad Administrativa (Tesorería Municipal) resultó ser la idónea para llevar a cabo el desahogo de los requerimientos de información petitionada, así como la documental consistente en el oficio girado a dicha Unidad, **cuyo resultado fue por una parte, la inexistencia de la información consistente en el contrato de arrendamiento y de adquisición para venta de bebidas alcohólicas respetivamente, así como el impedimento material de hacer entrega de la información relativa a los gastos generados por la realización del evento.-**

Ahora bien, en cuanto a la recepción efectiva de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, en fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince, se hizo constar por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto que, las constancias relativas a la respuesta obsequiada a la solicitud de información 00193714, por parte del sujeto obligado obran en el portal electrónico denominado "Infomex-Guanajuato", tal como se desprende de las documentales correspondientes al oficio de respuesta, impresión de pantalla relativa al proceso de documentación de la respuesta y la impresión consistente en el historial de la solicitud de información génesis, mismas que obran a fojas 70, 71 y 72 del sumario, las cuales acreditan fehacientemente la recepción efectiva de la respuesta otorgada por el Ente obligado.-

En vista de lo manifestado en el presente Considerando esté Órgano Resolutor tiene los elementos convictivos suficientes para determinar que, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, **ha cumplimentado en todos sus términos el mandato que deriva de la Resolución primigeniamente dictada en el Recurso de Revocación 123/14-RRI, el día 23 veintitrés de septiembre del año 2014 dos mil catorce**, por lo que consecuentemente queda evidenciado el debido cumplimiento a lo ordenado en la Resolución primigenia. -

CUARTO.- Así pues, por lo expuesto en el considerando que antecede, resulta un hecho probado y además notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, que la **Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, ha cumplido a cabalidad lo que le fue ordenado en la resolución de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, recaída en el procedimiento por incumplimiento derivado del Recurso de Revocación con número de expediente 123/14-RRI, es por ello que, no ha lugar de aplicarse los medios de apremio y sanciones que prevén los artículos 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.** - - - - -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en el presente instrumento resolutorio, con las constancias que integran el expediente en estudio, las cuales, adminiculadas entre sí, revisten probatorio en términos de lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia aplicable, además de los diversos 48 fracción II, 117, 119, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículos 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina tener al **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Municipio de Yuriria, Guanajuato, por dando cumplimiento con lo que le fue ordenado en la Resolución dictada el día 23 veintitrés de septiembre año 2015 dos mil quince, recaída dentro de los autos que integran expediente número 123/14-RRI.** - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 32 fracción XIV, 33 fracción II, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se: - - - - -
- - -

RESUELVE

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para **conocer** y **resolver** la presente instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 fracción XII, 34 fracción II, 83, 84, 85 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el dispositivo 15 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. - - - - -
-

SEGUNDO.- Por las razones de hecho y de Derecho que ya fueron mencionadas, se determina tener al **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Municipio de Yuriria, Guanajuato, por dando cumplimiento con lo que le fue ordenado en la Resolución dictada el día 23 veintitrés de septiembre del año 2014 dos mil catorce, recaída dentro de los autos que integran expediente número 123/14-RRI.** - - - - -
- - - - -

TERCERO.- Se ordena dar vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, para el único efecto de su conocimiento. - - - -

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución de manera personal a las partes, así como al Órgano de Control Interno de Yuriria, Guanajuato sujeto obligado, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 1ª primera Sesión Ordinaria del 13º Décimo tercer Año de Ejercicio, de fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma

autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. -----

-

Lo que sirve de **NOTIFICACIÓN**, al ciudadano [REDACTED] en
el domicilio electrónico [REDACTED]
señalado para tal efecto, quedando así, por este medio enterada la parte
recurrente.- Secretaria General de Acuerdos. **CONSTE. DOY FE.** - - - - -

-

